



Roj: **STSJ CANT 389/2015 - ECLI: ES:TSJCANT:2015:389**

Id Cendoj: **39075340012015100254**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Santander**

Sección: **1**

Fecha: **04/06/2015**

Nº de Recurso: **300/2015**

Nº de Resolución: **453/2015**

Procedimiento: **Recursos de Suplicación**

Ponente: **ELENA PEREZ PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA nº 000453/2015

En Santander, a 04 de junio del 2015.

PRESIDENTE

Ilmo. Sr. D. Rubén López Tamés Iglesias

MAGISTRADAS

Ilma. Sra. D^a. M^a Jesús Fernández García

Ilma. Sra. D^a. ELENA PEREZ PEREZ (ponente)

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria compuesta por las Il^{tas}. Sras. citadas al margen ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación interpuesto por D. Teodoro contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. uno de Santander ha sido ponente la Ilma. Sra. D^a. ELENA PEREZ PEREZ, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos se presentó demanda de despido por D. Teodoro frente a Troquelería Dover S.L. y otros.

En su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 16 de diciembre de 2014, en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- Como hechos probados se declararon los siguientes:

1º.- El demandante, don Teodoro, prestó servicios profesionales para la empresa CANTABRIA DE MATRICERÍA, S.A. (CANDEMAT, S.A), mediante contrato de trabajo indefinido, con antigüedad desde el 1 de marzo de 1982, categoría de Jefe de Equipo, y percibiendo un salario de 117,66 euros brutos diarios con prorrata de pagas extraordinarias.

2º.- A la relación laboral le resultaba de aplicación el Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica de Cantabria.

3º.- La empresa CANDEMAT fue declarada en concurso mediante Auto del Juzgado Mercantil de Santander de fecha 27 de junio de 2007.

En fecha 14 de junio de 2009 se dictó sentencia aprobando convenio que no pudo llevarse finalmente a efecto, por lo que mediante Auto de 18 de marzo de 2011 se concluyó la fase de Convenio abriendo la fase de



liquidación, designando de nuevo administradores concursales a don Miguel Ángel , don Camilo y Caja Cantabria, y concediendo a la administración concursal un plazo de 15 días para presentar plan de liquidación.

4º.- En fecha 16 de mayo de 2011 se presentó por la Administración Concursal Plan de Liquidación que fue modificado y ampliado por escrito de 21 de junio de 2011, cuyo contenido, incorporado a las actuaciones, se da por reproducido.

En fecha 30 de septiembre de 2011 se dictó Auto por el Juzgado Mercantil cuyo Razonamiento Jurídico Cuarto y Parte Dispositiva establecen lo siguiente:

"CUARTO.- En segundo lugar sostiene la TGSS que la inclusión en el plan de liquidación de la no asunción por parte del adquirente de dudas derivadas de la sucesión de empresas frente a la TGSS, Hacienda Pública y FOGOSA no es correcta.

De conformidad con el artículo 149.2 LC "cuando como consecuencia de la enajenación a que se refiere la regla primera del apartado anterior, una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesoria, se considerará, a los efectos laborales, que existe sucesión de empresa. En tal caso, el juez podrá acordar que el adquirente no se subrogue en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial de conformidad con el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores ". En él se fija el alcance de la sucesión de empresas y se delimita la competencia del juez del concurso. Del mismo se extrae que el juez del concurso, en el momento de autorizar la operación de venta de una unidad productiva únicamente puede referirse a la no subrogación del FOGOSA en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que haya asumido aquél de conformidad con el artículo 33 ET . En cambio, el juez del concurso no puede intervenir en la fijación del resto de las consecuencias de la enajenación y, en concreto, de los efectos de la sucesión de empresa puesto que el artículo 149.2 LC no le faculta para ello. En consecuencia, los efectos de la sucesión de empresa producida como consecuencia de la venta de activos previstos en el artículo 149.1.1º LC ha de ser necesariamente las previstas en el artículo 149.2 incluida, en su caso, la no subrogación respecto al FOGOSA.

Por otro lado, el juez del concurso no resulta competente para concretar qué se entiende por sucesión de empresa a efectos laborales, concreción que en su caso habrá de realizarse en el momento en que así se plantee de dirigirse la TUS frente al adquirente, lo que ordinariamente se planteará tras la conclusión del concurso o fuera de él y para la que este órgano no sería competente.

Tal y como se señala en el escrito de interposición del recurso, han sido dictadas varias resoluciones judiciales por órganos mercantiles que conocen de la cuestión. Sin embargo, en la mayoría de los supuestos lo han realizado a efectos meramente prejudiciales. Sin embargo, no se comparte dicho criterio. Es cierto que el artículo 9 LCD extiende la jurisdicción del juez del concurso a todas las cuestiones prejudiciales administrativas o sociales directamente relacionadas con el concurso o cuya resolución sea necesaria para el buen desarrollo del procedimiento concursal. Sin embargo, tal precepto no ampara el pronunciamiento que se solicita. En primer término puesto que no se considera que tal pronunciamiento tenga el grado de vinculación con el procedimiento concursal a que se refiere el precepto, máxime atendiendo a que las consecuencias, en su caso, y la proyección del pronunciamiento interesado relativo al alcance de la subrogación se van a producir fuera del procedimiento concursal, en el patrimonio del adquirente, y no dentro de él. En segundo lugar, por el carácter inocuo e irrelevante de dicho pronunciamiento que de conformidad con el artículo 42.2 LEC no surtiría efecto fuera del procedimiento concursal. Por ello, no obstaría la posterior reclamación de la TGSS con los recursos legalmente establecidos, ni vincularía la decisión a adoptar por el órgano judicial competente, que como se ha señalado, no es el mercantil.

Por todo lo anterior, procede introducir en el plan de liquidación aportado la modificación consistente en la sustitución de las menciones relativas a que el adquirente no se subrogará en ninguna deuda o responsabilidad que haya sido originada a por CANDEMAT y que no asumirá ninguna deuda ni responsabilidad derivada de CANDEMAT y, en particular, no asumirá deudas por sucesión de empresa con la TGSS, Hacienda Pública y FOGASA por la siguiente: el adquirente no se subrogará en la parte de la cuantía de los sájanos o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial de conformidad con el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores .

Vistos los artículos señalados y demás de pertinente y general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO modificar el plan de liquidación presentado por la administración concursal en el sentido de sustituir las menciones relativas a que el adquirente no se subrogará en ninguna deuda o responsabilidad que haya sido originada a por CANDEMAT y que no asumirá ninguna deuda ni responsabilidad derivada de CANDEMAT



y, en particular, no asumirá deudas por sucesión de empresa con la TGSS, Hacienda Pública y FOGASA por la siguiente: el adquirente no se subrogará en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial de conformidad con el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores, aprobándose en todo lo demás el plan de liquidación presentado

A dicho plan con la modificación anterior habrán de estarse las operaciones de liquidación de la masa activa."

5º.- El texto finalmente aprobado del Plan de Liquidación es el siguiente:

"I. ASPECTOS GENERALES.

En los últimos años, CANDEMAT se ha dedicado a la actividad de diseño y fabricación de troqueles destinados principalmente al sector de automoción. Esta actividad se desarrolla en un único centro productivo, radicado en dos naves industriales muy próximas que se encuentran situadas en la Avda. de La Cerrada, de Maliaño (Cantabria).

Consideramos que este centro productivo forma una sola unidad económica, que no puede ser fraccionada en distintas subunidades autónomas. Es decir, como tal unidad, cabe plantear decisiones sobre el aumento o la reducción de su capacidad, pero empresarialmente no creemos que sea posible segregar distintas ramas de actividad para que en el futuro integrasen explotaciones separadas e independientes.

CANDEMAT fue declarada en concurso voluntario mediante Auto del Juzgado Mercantil de Santander de fecha 27 de junio de 2007. Inicialmente, la concursada planteó a sus acreedores una solución de convenio, que fue sometido a la Junta de acreedores celebrada el día 18 de junio de 2009, y aprobado por Sentencia de fecha 14 de julio de 2009. Desafortunadamente, la evolución económica de la empresa ha sido negativa y, ante la certeza de no poder cumplir los compromisos adquiridos en el convenio, solicitó al Juzgado Mercantil, y así ha sido declarado por Auto de 18 de marzo de 2011, la apertura de la fase de liquidación.

II. MODIFICACIONES EN LA COMPOSICIÓN DE LA MASA ACTIVA

Y EN LOS ACREEDORES CONCURSALES.

La fallida fase de convenio ha durado, por tanto, aproximadamente veinte meses. En este tiempo no se ha producido modificaciones sustanciales en la composición de los elementos del activo fijo o no corriente del inventario de la masa activa de CANDEMAT, salvo por la venta de las participaciones en la sociedad turca Asemat (precio de venta de 250.000€, del que al inicio de la liquidación se hallaba pendiente de pago 80.000 euros), aunque sí han sido muy importantes los cambios habidos en los elementos del activo circulante o corriente, con un fuerte descenso de su valor por la reducción de la actividad de los últimos meses. Esta evolución se aprecia en los valores contables del activo corriente y no corriente, a fechas 30 de junio de 2009 (incluido en el informe de rendición de cuentas de la administración concursal) y 17 de marzo de 2011 que a continuación se exponen:

Activo no corriente

Activo corriente

Total activo

Balance a

30-junio-2009

5.592.288

12.262.557

17.854.845

Balance a

17-marzo-2011

4.793.854

2.916.454

7.710308

Las modificaciones en los acreedores concursales han sido igualmente importantes. Por un lado, hay un incremento en el importe total de los créditos concursales, por los que han resultado impagados en la fase de convenio; y por otro lado, el inicio de la fase de convenio exigió suscribir acuerdos singulares de aplazamientos



con los acreedores con privilegio general, con la garantía hipotecaria de los principales bienes que integraban la masa activa.

Las garantías hipotecarias concedidas a favor de acreedores privilegiados en la fase de liquidación tienen especial trascendencia para el presente Plan de Liquidación, ya que afecta a los principales bienes afectos a la actividad. Su detalle a fecha de 17 de marzo de 2011 según los datos facilitados por CANDEMAT (pendientes de comprobación) son los siguientes:

Acreedor

T.G. Seg.Social

A.E.Adm.Tributaria

A.E. Adm.Tributaria

Ayto. Camargo

FOGASA

Importe (*)

690.476

377.374

2.069.355

49.582

316.652

Garantía

a Hipoteca finca 29106 La Cerrada- Maliaño

la Hipoteca finca 29106 La Cerrada- Maliaño

2a Hipoteca finca 29106 La Cerrada- Maliaño Hipoteca mobiliaria sobre máquinas.

Hip. tácita fincas Av. Cerrada- Maliaño

Hipoteca mobiliaria máquina.

(*) Principal pendiente e intereses garantizados.

Se acompaña a este Plan de Liquidación los siguientes estados, facilitados por CANDEMAT y que están siendo verificados por la administración concursal:

Anexo 1: Relación de bienes y derechos de CANDEMAT, con su valoración contable a 17 de marzo de 2011 (fecha de inicio de la fase de liquidación).

Anexo 2: Balance de situación a fechas 31 de diciembre de 2010 y 17 de marzo de 2011.

Anexo 3: Balance de sumas y saldos detallados a fecha 17 de marzo de 2011.

III CONTINUIDAD DE LA ACTIVIDAD. SITUACIÓN DE LA PLANTILLA DE TRABAJADORES.

CANDEMAT ha mantenido su actividad empresarial durante la fase de convenio. La decisión de sus órganos sociales de solicitar la apertura de la fase de liquidación obligó a paralizar la entrada de pedidos para evitar o reducir en lo posible los incumplimientos contractuales que inevitablemente se producirían.

De esta forma, a la fecha de inicio de la fase de liquidación la situación era de suspensión de la actividad, salvo en los escasos proyectos que se encontraban en curso (principalmente, Méjico, Inglaterra y China). Por ello, los representantes de los trabajadores y los administradores concursales han pactado un expediente de regulación de empleo (ERE) para la suspensión de los contratos laborales, que puede afectar a cualquier trabajador, con efectos desde el 1 de abril de 2011 y por un periodo de 3 meses. No obstante esta situación, la tradición, experiencia y prestigio empresarial de CANDEMAT permite presuponer que tiene cierta capacidad para reactivar la fábrica con nuevos proyectos, si bien esa capacidad es limitada y va reduciéndose en el tiempo.

La plantilla actual de trabajadores de CANDEMAT es de 136 trabajadores, de los que 131 son activos y 5 en situación de prejubilación, con una antigüedad estimada de 23 años en la empresa y una edad media de 48



años. A la fecha de este escrito, 98 trabajadores se encuentran incluidos en el ERE, 4 trabajadores en baja por enfermedad y 29 trabajadores ocupados en los proyectos en curso y en la gestión.

IV. URGENCIA PARA LOGRAR UNA TRANSMISIÓN GLOBAL DE LA UNIDAD PRODUCTIVA. NEGOCIACIONES REALIZADAS.

La Ley Concursal incentiva la búsqueda de soluciones que permitan la continuidad de actividad empresarial, incluso en la fase de liquidación, mediante la transmisión global de las explotaciones o establecimientos. En el caso de CANDEMAT esta solución es especialmente deseable, dado el importante número de trabajadores afectados, su alto grado de especialización y de capacitación profesional y su edad media.

Los administradores concursales consideramos que para lograr la transmisión global de la unidad productiva de CANDEMAT es fundamental tramitar una adjudicación satisfactoria a un oferente con la mayor urgencia posible, para evitar que, por el transcurso del tiempo, se diluya la capacidad de reactivación de la actividad a que antes nos referíamos, se produzca la definitiva pérdida de la posición en el mercado y la migración de trabajadores esenciales a otras empresas de la competencia. Si transcurriese un plazo razonable, que no debería superar los seis meses desde el inicio de la fase de liquidación, sin materializar una transmisión global de la unidad productiva, necesariamente habría que asumir la imposibilidad de lograr una solución de continuidad de actividad, y consecuentemente la necesidad de liquidar los bienes de forma individual."

Debemos destacar que hemos solicitado prórroga y apurado el plazo para la presentación del Plan de Liquidación esperando a que se concretase una propuesta razonable e inmediata de compra global de la unidad productiva de CANDEMAT por parte del grupo empresarial alemán GIW, que reiteradamente había manifestado su intención de hacerlo y con el que hemos mantenido reuniones y contactos al máximo nivel directivo. Se han analizado otras posibles opciones para la venta global, pero sin que se haya advertido un interés real y concreto.

Adjuntamos como Anexo nº 4 la carta de intenciones que en el mes de abril dirigió GIW a los administradores concursales.

Aunque podemos presuponer que el interés del grupo GIW se mantiene y que sigue siendo la principal opción, lo cierto es que los administradores concursales no hemos recibido ninguna oferta concreta, y por este motivo el Plan de Liquidación que finalmente presentamos tiene que ser necesariamente abierto y sujeto a plazos máximos para la transmisión global de bienes y derechos afectos a la actividad, transcurridos los cuales habrá de procederse a su venta individualizada.

El Plan de Liquidación que formula en el siguiente apartado, se fundamenta en las circunstancias expuestas y en las siguientes consideraciones sobre el régimen legal previsto en los artículos 148 y siguientes de la Ley Concursal :

- La Ley Concursal no adopta la subasta como medio ordinario de liquidación de activos, sino que permite mayor libertad para escoger el sistema que sea más operativo, atendiendo a la naturaleza de los bienes y a las circunstancias.
- Se pretende favorecer la transmisión conjunta de la unidad productiva de CANDEMAT y el mantenimiento del mayor número posible de contratos laborales. A estos fines, y conforme a los requerimientos que nos han trasladado los posibles compradores interesados:

Se excluyen de la unidad productiva los bienes que no están afectos a ella.

Se prevé que el adquirente de la explotación no se subrogará en ninguna deuda o responsabilidad que haya sido originada en CANDEMAT.

Se prevé que los bienes se transmitirán libres de cargas, gravámenes y arrendamientos.

Se prevé una negociación con los trabajadores para concretar los empleos que continúan y las condiciones laborales.

Los bienes más importantes de la explotación (naves industriales y determinadas máquinas) se encuentran gravadas con hipotecas, afectas al pago de acreedores privilegiados (TGSS, AEAT, Ayto. de Camargo y Fogasa).

Se establece de publicidad e información a través de un periódico regional y de la página web de CANDEMAT."

V. PLAN DE LIQUIDACIÓN: OPCIONES PRINCIPAL Y SUBSIDIARIA PARA LA REALIZACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS.

En orden a determinar el PLAN PARA LA REALIZACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS, y conforme a lo expuesto señalamos dos opciones: la primera (apartado A) carácter principal y la segunda subsidiaria (apartado B) en



defecto de que no pueda realizarse la primera Adicionalmente, incluimos en el apartado C los aspectos que serán aplicables a ambas opciones.

APARTADO A: OPCIÓN PRINCIPAL: ENAJENACIÓN UNITARIA DEL CONJUNTO DE LA EXPLOTACIÓN.

Los administradores concursales de CANDEMAT proponemos como opción principal la transmisión unitaria del conjunto de bienes y derechos que se encuentran afectos a su actividad empresarial, para posibilitar su continuidad. Esta opción principal se completa con la realización individual de los restantes bienes y derechos no afectos a dicha actividad.

A.1 *Transmisión unitaria del conjunto de bienes y derechos afectos a la actividad*

Se propone la enajenación conjunta de todos los bienes directamente vinculados a la actividad, mediante su transmisión directa a quien efectúe la mejor propuesta económica conjunta entendida como la suma de los dos siguientes sumandos:

a) Mejor precio por el conjunto de los bienes y derechos integrantes de la unidad productiva, que son los que figuran detallados en los siguientes epígrafes del Inventario actualizado que se acompaña como Anexo 1:

Terrenos y construcciones en Polígono de La Cerrada de Maliaño (fincas nº 29.106 y nº 22.874).

Instalaciones técnicas.

Maquinaria.

Mobiliario.

Equipos informáticos.

Otro inmovilizado.

Gastos I+D.

Propiedad industrial.

Aplicaciones informáticas.

Arrendamientos financieros (incluye nave en Pgno La Cerrada, 13).

Participaciones en empresas del Grupo.

Existencias de materias primas.

Fianzas.

- Anticipos a proveedores.

b) Mayor número de trabajadores en cuyo contrato laboral se subroga el adquirente, lo que se valorará económicamente por la indemnización legal que, por causas económicas, hubiera correspondido a dichos trabajadores en caso de que se hubiesen rescindido sus contratos.

Los interesados en la adquisición de la unidad productiva deberán entregar sus propuestas definitivas a la Administración Concursal, en el domicilio de CANDEMAT, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha del Auto que apruebe el presente Plan de Liquidación. En el plazo de los siguientes quince días naturales, la Administración Concursal informará al Juzgado Mercantil de las propuestas recibidas y de su valoración, a efectos de que dicte la correspondiente resolución de adjudicación, y en su caso disponga las anotaciones en los registros públicos y la cancelación de las cargas y gravámenes que afecte a los bienes transmitidos.

El precio que se ofrezca por el conjunto de los bienes directamente vinculados a la actividad deberá ser, al menos, suficiente para satisfacer a todos los acreedores con garantía real o privilegio especial sobre cualquiera de los bienes o derechos incluidos en la transmisión conjunta, o en otro caso, se tendrán que alcanzar acuerdos con tales acreedores para que acepten cancelar todas las cargas o privilegios percibiendo un importe inferior.

El adquirente de los bienes y derechos que integran la unidad económica asumirá la obligación irrevocable de pagar el precio y suscribir las subrogaciones en los contratos laborales a que se haya comprometido en el momento en que sea efectiva la transmisión. El adquirente no se subrogará en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial de conformidad con el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores .

A.2 Realización individual de los bienes y derechos no afectos a la unidad productiva

Se propone realizar los bienes y derechos no afectos a la actividad de la siguiente forma:



1o Terrenos sitos en Entreambasaguas (finca nº 8.468 de 12.420 m2 y finca nº 8.465 de 4.650 m2):

Se propone la transmisión independiente e individual de cada finca a quienes realicen las mejores ofertas económicas en el plazo comprendido entre los meses tercero y cuarto a contar desde la fecha del Auto que apruebe el presente Plan de Liquidación. Finalizado dicho plazo, en los siguientes quince días naturales, la Administración Concursal informará al Juzgado Mercantil de las propuestas recibidas y de su valoración, a efectos de que se dicte la correspondiente resolución de adjudicación, y en su caso disponga las anotaciones en los registros públicos y la cancelación de las cargas y gravámenes que afecte a los bienes transmitidos.

2o Bienes y derechos que se excluyan de la unidad productiva:

Se propone su transmisión independiente e individual a quienes realicen las mejores ofertas económicas en el plazo comprendido entre los meses tercero y cuarto a contar desde la fecha del Auto que apruebe el presente Plan de Liquidación. En esta categoría de bienes y derechos se incluyen los Pedidos o trabajos en curso, no finalizados. La Administración Concursal podrá agrupar bienes para su venta en lotes, siempre que cada bien tenga un valor contable neto inferior a 1.000 euros y que el valor contable del conjunto del lote sea inferior a 6.000 euros. Finalizado dicho plazo, en los siguientes quince días naturales, la Administración Concursal informará al Juzgado Mercantil de las propuestas recibidas y de su valoración, a efectos de que se dicte la correspondiente resolución de adjudicación, y en su caso disponga las anotaciones en los registros públicos y la cancelación de las cargas y gravámenes que afecte a los bienes transmitidos.

3º Deudores y Tesorería:

Todos los saldos de clientes y otros deudores se cobrarán en su fecha de vencimiento, ingresando su importe en la cuenta abierta en Caja Cantabria donde se centralizará toda la liquidación, sin perjuicio de poder hacer imposiciones temporales para rentabilizar la liquidez que se pueda ir produciendo.

APARTADO B. OPCIÓN SUBSIDIARIA: TRANSMISIÓN INDIVIDUAL DE LOS BIENES Y DERECHOS.

En el supuesto de que en el plazo señalado de un mes a contar desde la fecha del Auto de aprobación del Plan de Liquidación no se obtenga oferta vinculante o compromiso suficiente para la enajenación unitaria del conjunto de la explotación o unidad productiva, se procederá de la forma señalada en la Opción principal para los bienes no afectos a la actividad. Es decir, se procederá de la forma siguiente:

1o Terrenos y construcciones en Polígono de La Cerrada de Maliaño (fincas nº 29.106 y nº 22.874) y Terrenos sitos en Entreambasaguas (finca nº 8.468 de 12.420 m2 y finca nº 8.465 de 4.650 m2):

Se propone su transmisión independiente e individual de cada inmueble a quienes realicen la mejor oferta económica en el plazo comprendido entre los meses tercero y cuarto a contar desde la fecha del Auto que apruebe el presente Plan de Liquidación-Finalizado dicho plazo, en los siguientes quince días naturales, la Administración Concursal informará al Juzgado Mercantil de las propuestas recibidas y de su valoración, a efectos de que se dicte la correspondiente resolución de adjudicación, y en su caso disponga las anotaciones en los registros públicos y la cancelación de las cargas.

El precio que se ofrezca por cada bien inmueble deberá ser, al menos, suficiente para satisfacer a los acreedores con garantía real o privilegio especial sobre dicho bien, o en otro caso se tendrán que alcanzar acuerdos con tales acreedores para que acepten la cancelación de las cargas o privilegios percibiendo un importe inferior. De no obtenerse un precio suficiente o no alcanzarse dichos acuerdos, los bienes se adjudicarán a los acreedores con garantía o privilegio de rango más preferente, y si es igual rango en proindiviso en proporción a sus créditos.

2o Restantes bienes y derechos (maquinaria, mobiliario, equipos informáticos, etc.):

Se propone su transmisión independiente e individual de los bienes y derechos a quienes realicen la mejor oferta económica en el plazo comprendido entre los meses terceros y cuarto a contar desde la fecha del Auto que apruebe el presente Plan de Liquidación. La Administración Concursal podrá agrupar bienes y/o derechos para su venta en lotes, siempre que cada bien tenga un valor contable neto inferior a 1.000 euros y que el valor contable del conjunto del lote sea inferior a 6.000 euros. Finalizado dicho plazo, en los siguientes quince días naturales, la Administración Concursal informará al Juzgado Mercantil de las propuestas recibidas y de su valoración, a efectos de que se dicte la correspondiente resolución de adjudicación, y en su caso disponga las anotaciones en los registros públicos y la cancelación de las cargas y gravámenes que afecte a los bienes transmitidos.

El precio que se ofrezca por cada bien o derecho, o por cada lote, deberá ser, al menos, suficiente para satisfacer a los acreedores con garantía real o privilegio especial sobre tales bienes o lote, o en otro caso se tendrán que alcanzar acuerdos con tales acreedores para que acepten la cancelación de las cargas o privilegios percibiendo



un importe inferior. De no obtenerse un precio suficiente o no alcanzarse dichos acuerdos, los bienes se adjudicarán a los acreedores con garantía o privilegio de rango más preferente, y si es igual rango en pro indiviso en proporción a sus créditos.

3º Deudores y Tesorería:

Todos los saldos de clientes y otros deudores se cobrarán en su fecha de vencimiento, ingresando su importe en la cuenta abierta en Caja Cantabria donde se centralizará toda la liquidación, sin perjuicio de poder hacer imposiciones temporales para rentabilizar la liquidez que se pueda ir produciendo.

APARTADO C: NORMAS COMUNES PARA LAS OPCIONES PRINCIPAL Y SUBSIDIARIA

Para ambas opciones, se aplicarían las siguientes reglas:

Los adquirentes deberán pagar la totalidad del precio comprometido al contado, en el momento de formalizarse la transmisión. No obstante, los adquirentes podrán plantear aplazamientos totales o parciales del precio, siempre que ofrezcan garantías suficientes y se obtenga la aceptación de los acreedores con garantía real o con privilegio especial sobre cualquiera de los bienes o derechos incluidos en la transmisión conjunta.

La Administración Concursal anunciará la apertura del plazo para recibir ofertas mediante publicación en un periódico regional y en la página web de CANDEMAT.

La Administración Concursal podrá exigir una fianza de hasta el 10% del importe ofrecido en cuando se considere necesario para garantizar la transparencia y el buen fin del procedimiento.

De no recibirse ninguna oferta respecto de un bien o derecho, o lote de ellos, sobre el que no exista carga o gravamen, en el plazo máximo de cuatro meses desde la fecha del Auto que apruebe el presente Plan de Liquidación, los administradores concursales podrán achatarrarlos o destruirlos.

De no aprobarse el Plan de Liquidación y, en su caso, en lo que no hubiere previsto el aprobado, las operaciones de liquidación se ajustarán a las reglas recogidas en el artículo 149 de la Ley Concursal .

VI. SITUACIÓN DE LOS TRABAJADORES:

Tanto en una como en otra opción, y conforme a lo dispuesto en el artículo 148.4 de la Ley concursal , en el caso de que las operaciones previstas en el Plan de Liquidación suponga la extinción o suspensión de contratos laborales o la modificación de las condiciones de trabajo, deberán tramitarse con carácter previo conforme al artículo 64 de la citada Ley concursal , por lo que esta administración concursal iniciaría las actuaciones procedentes en cada caso, y ello sin perjuicio del expediente de suspensión ya aprobado por el Juzgado Mercantil.

VII. PRELACIÓN Y PAGO DE LOS CRÉDITOS

Se realizará el pago a los acreedores conforme al orden previsto por la Ley Concursal, y en concreto:

Los créditos contra la masa en la forma establecida en el art. 154 de la L.C .

b.Los créditos con privilegio especial se hará con cargo a los bienes y derechos afectos, en los términos del artículo 155 de la L.C .

c .Deducidos de la masa activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra la masa y con cargo a los bienes no afectos a privilegio especial o al remanente que de ellos quedase, se atenderá al pago de los créditos con privilegio general, por el orden establecido en el art 91 de la LC , según dispone el artículo 156 de la L.C .

d.La Administración Concursal estima que no alcanzará para hacer ningún pago a los créditos ordinarios y a los subordinados.

En Santander, a 16 de mayo de 2011

El 1 de julio de 2013 se presentó por INMO REAL ESTATE 2013, S.L, TROQUELMAIN XXI, SL e INGENIERÍA DE SISTEMAS WOLF, S.L. modificación de la oferta inicialmente presentada por TROQUELMAIN XXI, SL, emitiéndose informe favorable de la Administración Concursal y representantes de los trabajadores el 12 de julio de 2013.

6º.- El 22 de abril de 2013 la Administración Concursal solicitó la extinción colectiva de las relaciones laborales de toda la plantilla, acordándose mediante Auto de la misma fecha la apertura de periodo de consultas.

7º.- En fecha 12 de julio de 2013 se alcanzó entre la Administración concursal y los representantes de los trabajadores el Acuerdo siguiente:



"De una parte:

D. Miguel Ángel , D. Laureano y D. Camilo , administradores concursales de CANDEMAT.

De otra parte D. Sergio , D. Jesús Carlos , D. Artemio , D. Efrain , D. Higinio , D. Narciso , Y D. Jose Luis , que componen la mayoría de miembros del comité de empresa, formado por nueve miembros, firman al final de la presente acta.

Asiste igualmente, D. Alfredo , como Directivo de la concursada.

Por Auto de 22 de Abril de 2013 se inicio el periodo de consultas respecto a la petición formulada por la administración concursal de expediente de extinción colectiva de relaciones laborales de la totalidad de la plantilla, por un plazo de treinta días naturales.

En cumplimiento del citado Auto y durante este periodo se han celebrado varias reuniones actuando todas las partes con buena fe y con interés de posibilitar un acuerdo satisfactorio.

Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que en la solicitud del expediente ya se indicó que si bien se interesaba la extinción de la totalidad de la plantilla, estaba pendiente de conclusión la negociación de la posible venta con empresas relacionadas con el grupo DOVER de la unidad productiva con subrogación de parte de la plantilla.

La situación actual de dichas negociaciones permite prever que, efectivamente, en un corto plazo se podrá concluir la transmisión de la unidad productiva con subrogación de parte de la plantilla. De hecho, las empresas que comprarán la unidad productiva han remitido de forma oficial el listado de trabajadores que pretenden subrogar, por lo que existe certeza de que será necesario extinguir las relaciones laborales de los trabajadores no incluidos en dicho listado, reconduciendo el ERE en tramitación a una extinción no total, sino parcial de la plantilla.

Por ello y conforme a lo previsto en la solicitud Inicial presentada en el Juzgado Mercantil, SE ACUERDA que el expediente de extinción de relaciones laborales no sea por la totalidad de la plantilla de CANDEMAT, sino que afecte exclusivamente a parte de ella, concretamente a los trabajadores que no serán subrogados por las empresas compradoras, según la comunicación por ellas realizadas a la administración concursal. A tal efecto se acompaña la lista de los 46 trabajadores cuya extinción se acuerda, suscrita por todos los firmantes.

Lo que firman ambas partes a los efectos oportunos y para su comunicación al Juzgado de lo Mercantil en orden a la continuación del procedimiento."

El demandante figuraba en el Anexo de dicho acuerdo con un salario de 42.945,23 euros brutos anuales (117,66 euros diarios)

8º.- El 26 de julio de 2013 se dictó Auto por el Juzgado Mercantil por el que se autorizaba la extinción de las relaciones laborales de los trabajadores incluidos en el acuerdo.

9º.- En fecha 30 de julio de 2013 la administración concursal comunicó al actor la siguiente carta:

"Muy Sr. Nuestro:

En fecha 29 de julio de 2013 nos ha sido notificado el Auto nº 402/2013 del Juzgado de lo Mercantil de Santander por la que se determina la extinción de las relaciones laborales de cuarenta y seis personas de la plantilla de esta empresa entre las que se encuentra usted. (Le adjuntamos copia).

Se establece una indemnización de veinte días de salario por año trabajado con límite de doce mensualidades. Le corresponde a usted la cantidad de 42.945,23 €, en base a una antigüedad en la empresa desde el 01/03/1982.

En cumplimiento del citado Auto le comunicamos la extinción de su relación laboral con esta empresa con efectos a 29 de Julio de 2013.

Ante la grave situación económica y financiera de la Sociedad, resulta imposible abonar a fecha la totalidad de dicha Indemnización.

Mediante domiciliación bancaria en la cuenta corriente en la que veníamos ingresando su nómina mensual, se ha ingresado con fecha de hoy la cantidad de 9.658,20 €.

De la misma forma, una vez realizada la venta y subrogación de los empleados no afectos al despido colectivo, se ingresará la cantidad de 14.059,42 €.

Quedaría pendiente de abono la cantidad de 19.227,61 €, por lo que nos vemos obligados a recurrir al Fondo de Garantía Salarial, para que abone aquella que legalmente proceda, conforme establece el art. 33 del Estatuto de los Trabajadores .



Le rogamos que firme la recepción de este escrito a los solos efectos de acreditar la entrega del mismo son que la firma suponga su conformidad con el contenido."

10º.- En fecha 31 de julio de 2013 se firmó Escritura pública de compraventa de bienes y derechos en ejecución del plan de liquidación entre la representación de CANDEMAT, INMO REAL ESTATE 2013, S.L, TROQUELMAIN XXI, SL e INGENIERÍA DE SISTEMAS WOLF, S.L.

En los antecedentes de dicha escritura se señala:

"En aplicación del Plan de Liquidación, Auto aprobatorio del mismo, de la oferta presentada por TROQUELMAIN XXI, S.L., INMO REAL ESTÁTE 2013,

S.L. y por INGENIERÍA DE SISTEMAS WOLF 2013, S.L. y su modificación, los Administradores Concursales de CANDEMAT transmitirían:

A TROQUELMAIN XXI, S.L. los bienes constitutivos de la rama de actividad consistente en el diseño, fabricación y venta de troqueles y todo tipo de utillaje para el sector de la automoción en prensa de cualquier tipo de pieza metálica.

Como consecuencia de dicha adquisición de rama de actividad, entre los bienes se encuentra "Maquina fresadora tipo puente, marca Correa modelo

FP 50/60, fabricada en el año 2001 por Nicolás Correa, S.A., con numero de fabricación 892116, con mesa de dimensiones 6000*2500mm, distancia

entre columnas de 3500 mm y curso de mecanizado de 6000*3250*1000(z), y por tanto TROQUELMAIN XXI, S.L se subrogara en la deuda que CANDEMAT mantiene con el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL (FOGASA) garantizada mediante hipoteca Unilateral sobre el elemento descrito anteriormente. Y que a fecha de la última comunicación de deuda, 5 de julio de 2013, ascendía a 266.680,516 de principal más 13.248,47€ de intereses más 16.157,84€ de intereses de demora hasta la fecha, como se deduce de

la comunicación aportada por FOGASA y que se adjunta a la presente escritura.

A INGENIERÍA DE SISTEMAS WOLF 2013 , S.L los bienes constitutivos de la rama de actividad consistente en la ingeniera de proyecto y desarrollo

de los troqueles, materializándose en la adquisición de las aplicaciones informáticas referencia-das en la modificación de la oferta.

A INMO REAL ESTÁTE 2013, S.L. el resto de los bienes indicados, en concreto de los inmuebles (Fincas registrales números 29.106, 22.874 y 23.350) reseñadas en el exponente II A) de la presenta escritura y 4 prensas reseñadas en el exponente II B) con los números 1 a 4 ambos inclusive, todo ello tal y como se recoge en la modificación de la oferta, presentada al Juzgado con fecha 1 de julio de 2013 y comunicada a todos los personados en el concurso mediante providencia de fecha 3 de julio de 2013."

En cumplimiento del plan de liquidación en la escritura se pactó la venta por CANDEMAT a las demandadas de los siguientes bienes y derechos:

"(I) IMMO REAL ESTATE 2013, S.L. el pleno dominio y correcto funcionamiento de la totalidad de los bienes inmuebles y de la maquinaria (prensas) identificada bajo el nº 1 a 4 ambos inclusive de los bienes descritos anteriormente, como cuerpos ciertos y en el estado de cargas y gravámenes reseñado (libres de cualesquiera otras no reseñadas), con cuanto les sea inherente y accesorio.

(II) a INGENIERÍA DE SISTEMAS WOLF 2013, S.L.

el pleno dominio, correcto funcionamiento y sin ningún tipo de cargas y gravámenes, de los programas informáticos reseñados a continuación:

Aplicaciones Informáticas

CATIA

LICIENCIA CATIA

LICIENCIA CATIA

UCIENCIA CATIA

LICIENCIA CATIA

CATIA



TESIS

METROLOG

TEBIS

OMNICAD

OMNICAD

CAD OMNICAD

LABELMAP

Fecha

adquisición

10/02/1998

17/02/1998

01/04/1998

01/07/1998

01/11/1998

22/09/1999

27/07/2000

15/10/2000

09/05/2001

07/05/2003

07/05/2003

01/06/2004

16/11/2009

N« Ficha

Api. 19

Api. 20

Api. 21

Api. 21

Api. 24

Api. 27

Api. 28

Api. 30

Api. 33

Api. 43

Api. 44

Api. 50

Api. 66

(I I I) a TROQUELMAIN XXI, S.L. el pleno dominio y correcto funcionamiento del resto del conjunto de los bienes y derechos descritos en el expositivo II de esta escritura, no adquiridos por las mercantiles anteriores como cuerpos ciertos y en el estado de cargas y gravámenes reseñado (libres de cualesquiera otras no reseñadas), con cuanto les sea inherente y accesorio."



11º.- TROQUELMAIN XXI, SL, se subrogó en las relaciones laborales de 70 trabajadores de CANDEMAT, e INGENIERÍA DE SISTEMAS WOLF, S.L. en las de 6 trabajadores de la misma mediante sendas cartas de 31 de julio de 2013 con efectos desde esa fecha.

12º.- Las empresas TROQUELMAIN XXI, SL, INGENIERÍA DE SISTEMAS WOLF, S.L., y TROQUELERÍA DOVER, S.L forman parte del Grupo Dover.

La empresa TROQUELMAIL XXI SL, domiciliada en C/ Alameda Mazarredo, nº 15 de Bilbao, se constituyó mediante escritura de 28 de octubre de 2011. Su Administrador único es don Marcos , y su objeto social es el diseño y fabricación y venta de troqueles, piezas para el sector aeronáutico o aeroespacial, programas informáticos, estudio y promoción y desarrollo de empresas, y adquisición venta o explotación de inmuebles, muebles, maquinaria y equipos informáticos.

La empresa INGENIERÍA DE SISTEMAS WOLF 2013, S.L. domiciliada en C/ Rosario 47-49 de Barcelona, tiene por objeto social los trabajos de ingeniería. Su administrador único es don Victorino .

13º.- La empresa INMO REAL ESTATE 2013, S.L, con domicilio social en CC/ Rodríguez Arias, nº 19 de Bilbao, se constituyó mediante escritura pública otorgada el 16 de junio de 2013. Su Administrador Único es don Alexis y su objeto social es el de adquisición por cualquier título, venta, arriendo cesión o explotación de toda clase de inmuebles, muebles, maquinaria y equipos informáticos, estudio elaboración y venta de programas informáticos, representación de empresas, estudio, promoción y desarrollo de empresas, adquisición comercialización venta, edificación arriendo o explotación de inmuebles o terrenos.

Dicha empresa alquiló a TROQUELMAIN XXI, SL, INGENIERÍA DE SISTEMAS WOLF, S.L. los bienes adquiridos en la escritura de venta antes referida, sin subrogarse en ningún contrato de trabajo ni actividad de CANDEMAT.

14º.- El actor no ostenta ni ha ostentado en el año anterior al despido la condición de delegado de personal o miembro del comité de empresa o delegado sindical.

15º.- El 27 de julio de 2013 se celebró el acto de conciliación que resultó intentada sin efecto.

TERCERO.- En dicha sentencia se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"DESESTIMO la demanda interpuesta por don Teodoro frente a CANTABRIA DE MATRICERÍA, S.A., TROQUELMAIN XXI, SL, INGENIERÍA DE SISTEMAS WOLF, S.L., TROQUELERÍA DOVER, S.L, e INMO REAL ESTATE 2013, S.L y ABSUELVO a las demandadas de todas las pretensiones deducidas en su contra."

CUARTO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante, siendo impugnado por la parte contraria, pasándose los autos a la ponente para su examen y resolución por la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resumen del debate.

El actor formula recurso frente a la sentencia de instancia que ha desestimado su demanda de despido.

La sentencia de instancia considera que no se ha producido una sucesión de empresa como consecuencia de las operaciones de liquidación de la mercantil, CANDEMAT, en fase de liquidación y que la relación del actor fue extinguida válidamente por el auto dictado por el Juzgado de lo Mercantil, de fecha 26-7-2013, que aprobó el expediente de extinción colectiva de las relaciones laborales de la referida empresa. Tiene en cuenta que el referido auto de 26-7-2013 no fue impugnado por ninguno de los legitimados para ello, esto es, por la representación legal de los trabajadores, la administración concursal, el concursado o el Fondo de Garantía Salarial. Por todo ello entiende que el demandante carece de acción para entablar la presente demanda de despido, ya que su relación laboral se habría extinguido válidamente a través del referido auto del Juzgado de lo Mercantil.

El trabajador se alza frente a dicha resolución articulando dos motivos.

En el primero de ellos, con amparo den el apartado a) del artículo 193 LRJS , solicita la declaración de nulidad de la sentencia de instancia por incongruencia omisiva.

En el motivo de revisión jurídica, con fundamento en el apartado c) del mismo artículo 193 LRJS , denuncia la infracción de los artículos 4 , 18 , 20 , 39 , 44 , 49 , 50 , 51 , 52 , 53 , 55 y 56 del Estatuto de los Trabajadores ; artículo 18 del RD 801/2011 ; artículos 17.1 , 97.2 , 103 , 105 , 120 , 122 , 123 y 124 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ; artículos 222 y 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ; artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos 10 , 14 , 15 , 18 , 24 , 28 y 35 de la Constitución Española .



El motivo se subdivide en cuatro apartados. En términos generales sostiene la nulidad del despido por motivos formales y vulneración de derechos fundamentales. De forma subsidiaria, solicita que se declare la improcedencia con las consecuencias legales inherentes.

SEGUNDO.-Motivos de nulidad de la sentencia.

En primer lugar, con amparo procesal en el apartado a) el art. 193 LRJS , solicita la declaración de nulidad de la sentencia de instancia por incongruencia omisiva.

Alega que se han vulnerado los artículos 97 , 108 y 122 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ; artículos 216 , 218 y 225 a 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ; artículos 240 y 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos 14 , 24 y 102.3 de la Constitución Española .

El recurrente sostiene que la sentencia no resuelve las alegaciones relativas a la petición de nulidad y a la subsidiaria de improcedencia del despido por concurrencia de fraude y vulneración de derechos fundamentales y por inexistencia de acuerdo en relación a la selección de los trabajadores.

Alude además a la infracción de lo dispuesto en la STSJ de Cantabria de 4-4-2014 (Rec. 99/2014), dado que la misma no limita el conocimiento sobre el fondo a la cuestión relativa a la posible sucesión de empresas, lo que determina que la sentencia de instancia deba resolver sobre todas y cada una de las cuestiones planteadas en relación a los defectos de fondo y forma alegados en el escrito de demanda.

En primer lugar es necesario recordar el carácter excepcional que tiene la declaración de nulidad. La nulidad de pleno derecho de los actos procesales queda reservada para los supuestos en que se prescinden de normas esenciales del procedimiento, siempre que causen indefensión.

De este modo, no toda deficiencia en esta materia implica una vulneración del derecho fundamental, ya que los conceptos constitucionales y procesales de indefensión no son siempre equivalentes y es preciso acreditar la efectiva concurrencia del estado de indefensión material, para que prospere su derecho (SSTC 89/2004 y 162/2004 , entre otras).

En relación a la incongruencia de las resoluciones judiciales el Tribunal Constitucional ha indicado que «la incongruencia de las decisiones judiciales, entendida como una discordancia manifiesta entre lo que solicitan las partes y lo que se otorga en aquéllas concediendo más, menos o cosa distinta de lo pedido, puede llegar a vulnerar el derecho a la tutela judicial reconocido en el Art. 24 CE , tanto por no satisfacer tal pronunciamiento la elemental exigencia de tutela judicial efectiva que es la de obtener una sentencia fundada sobre el fondo del asunto sometido al órgano judicial, como por provocar indefensión, ya que la incongruencia supone, al alterar los términos del debate procesal, defraudar el principio de contradicción» (STC 60/1996, de 15 abril [RTC 1996\60]), siempre que tal desviación suponga una alteración decisiva de los términos del debate procesal, «substrayendo a las partes el verdadero debate contradictorio y produciéndose un fallo o parte dispositiva no adecuado o no ajustado sustancialmente a las recíprocas pretensiones de las partes» (SSTC 20/1982 [RTC 1982\20], 14/1984 [RTC 1984\14], 109/1985, de 8 octubre [RTC 1985\109], 1/1987, de 14 enero [RTC 1987\1], 168/1987, de 29 octubre [RTC 1987\168], 156/1988 [RTC 1988\156], 228/1988 [RTC 1988\228], 8/1989 [RTC 1989\8], 58/1989 [RTC 1989\58], 125/1989 [RTC 1989\125], 211/1989 [RTC 1989\211], 95/1990 [RTC 1990\95], 34/1991 [RTC 1991\34], 144/1991, de 1 julio [RTC 1991\144], 88/1992 [RTC 1992\88], 44/1993 [RTC 1993\44], 125/1993 [RTC 1993\125], 91/1995 [RTC 1995\91], 189/1995, de 18 diciembre [RTC 1995\189], 191/1995, de 18 diciembre [RTC 1995\191], 13/1996, de 29 enero [RTC 1996\13], 98/1996, de 10 junio [RTC 1996\98], entre otras), constituyendo en definitiva una posible causa de lesión del derecho de defensa (SSTC 109/1985 , 1/1987 y 189/1995 , entre otras).

En idéntico sentido, la doctrina del Tribunal Supremo establece que la incongruencia omisiva solo puede ser apreciada cuando no sea posible interpretar el silencio judicial como una desestimación tácita de la pretensión omitida, cuya motivación pueda deducirse del conjunto de razonamientos recogidos en la resolución [SSTS 27-9-2008 (Rec. 137/2006), 25-4-2006 (Rec. 147/2005) y 13-5-1998 (Rec. 1439/1997), entre otras muchas].

En el caso que nos ocupa no es posible estimar la pretensión de nulidad que se ejercita. La sentencia de instancia no ha incurrido en incongruencia omisiva. No es cierto que no haya dado respuesta a cada una de las pretensiones ejercitadas en la demanda. Lo que ocurre es que han desestimado las relativas tanto a la nulidad como a la improcedencia del despido. La sentencia considera que las cuestiones relativas a los defectos formales de la comunicación remitida al trabajador, defectos formales del procedimiento regulado en el artículo 64 de la Ley Concursal , así como al fondo (concurrencia de la causa) no pueden ser cuestionadas por el trabajador en su demanda individual.

De este modo, tiene en cuenta las peculiaridades de la normativa concursal y considera que las referidas cuestiones deben permanecer al margen del presente procedimiento y que la única cuestión que debe ser



objeto de análisis es la relativa a la existencia de una sucesión empresarial, lo que analiza a lo largo del fundamento de derecho tercero.

Los referidos razonamientos no suponen incongruencia omisiva alguna ni vulneran lo dispuesto en nuestra previa sentencia de 4-4-2014 .

Se trata de una desestimación expresa de las pretensiones ejercitadas en el escrito de demanda por las alegadas razones.

Cuestión distinta es que dichos razonamientos puedan ser controvertidos en los motivos de infracción jurídica y que en caso de prosperar los razonamientos del recurrente, pudiera darse una respuesta diferente a la reflejada en la sentencia recurrida.

Todo lo anterior impide que prospere el motivo de nulidad, debiendo resolverse las referidas cuestiones a lo largo de los motivos de infracción jurídica articulados.

TERCERO.- Exposición de los cuatro motivos de revisión jurídica. Defectos formales de la comunicación del despido. Falta de acreditación de la causa. Falta de desarrollo de un auténtico período de consultas. Sucesión de empresa.

Como se ha dicho el motivo de infracción jurídica del escrito de recurso se subdivide en cuatro apartados.

En los tres primeros denuncia la infracción de los artículos 17.1 , 97.2 , 103 , 105 , 120 , 122.2.a) y b) , 123 y 124.11 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ; artículos 14 y 24 de la Constitución Española ; artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ; artículos 222 y 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ; artículos 4.1.a) y c) , 4.2.c) y e) , 18 , 20.3 , 39.3 , 49 , 50 , 51 , 52 , 53 , 55 y 56 del Estatuto de los Trabajadores y del artículo 18 del RD 801/2011 .

En el primer apartado sostiene que la notificación remitida al trabajador no reúne los requisitos del artículo 53 ET . Aduce además que el cauce adecuado para formular tal denuncia es la presente demanda de despido. Finalmente, trae a colación la STSJ del País Vasco de 15-1-2013 (Rec. 2927/2013) y efectúa una serie de alegaciones respecto a los defectos formales de la notificación de la medida de despido colectivo, la inadecuación del procedimiento y la cosa juzgada. Dichos argumentos, en su mayor parte, son una reproducción literal de la fundamentación jurídica de la sentencia que cita, pero el recurrente obvia que la misma aborda las referidas cuestiones desde el prisma de la medida de extinción colectiva de los contratos de trabajo fuera del ámbito concursal.

En el apartado segundo sostiene la nulidad del despido. Alega que no se habría acreditado la causa habilitante de la extinción del contrato del actor. Que no se habría desarrollado un auténtico período de consultas con entrega de la documentación necesaria y respeto del procedimiento establecido en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores . Finalmente, aduce que no se habrían fijado los criterios de selección de los afectados por la medida colectiva.

En el tercer apartado incide de nuevo en los defectos formales de la comunicación remitida al trabajador.

Por lo tanto, a lo largo de estos tres apartados el recurrente cuestiona la forma en la que se tramitó el expediente de regulación de empleo concursal, la concurrencia de la causa y el cumplimiento de los requisitos formales de la notificación individual.

En el apartado cuarto denuncia la infracción de los artículos 44 , 51 , 52 , 53 , 55 y 56 del Estatuto de los Trabajadores . Alega la existencia de sucesión de empresa, lo que determinaría la improcedencia del despido.

El examen de las cuestiones que se suscitan se realizará comenzando por la última de ellas. Como luego se expondrá, la competencia para el conocimiento de la demanda formulada deriva, precisamente, de que se haya cuestionado la posible concurrencia de una sucesión de empresas y la eventual desestimación de esta cuestión podría llevar a confirmar el pronunciamiento de la sentencia de instancia y, con ello, la estimación de la excepción de falta de acción.

CUARTO.- Motivo de revisión jurídica. Sucesión de empresa. Infracción del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores .

Lo que se suscita en el último apartado del motivo de infracción jurídica es si se ha producido una sucesión de empresas como consecuencia de las operaciones de venta que tuvieron lugar en fase de liquidación de la concursada.

El examen de esta cuestión exige recordar que la Directiva 2001/23/CE, de 12 de marzo de 2001, sobre mantenimiento de los derechos de los trabajadores en casos de traspasos de empresas, parte del



mantenimiento de las relaciones laborales y de los derechos y obligaciones de los trabajadores en caso de traspaso de la empresa (arts. 3 y 4).

Esta regla general no es de aplicación a las empresas en situación de quiebra o insolvencia que estén bajo la supervisión de una autoridad pública competente, con la excepción de que el Estado miembro cuente con una "disposición en contrario" (art. 5.1).

Además, la norma comunitaria admite que en los supuestos en los que sean aplicables las garantías previstas en los artículos 3 y 4, los Estados miembros puedan limitar la responsabilidad de la cesionaria por obligaciones de la cedente anteriores a la fecha del traspaso, siempre y cuando dicho Estado cuente con una protección mínima equivalente a la que se establece para las situaciones cubiertas por la Directiva 80/987/CEE (art. 5.1.a).

Por tanto, en los casos de quiebra o insolvencia la norma comunitaria admite las siguientes posibilidades dentro de la regulación de la sucesión de empresa. La regla general es la inaplicación de las garantías inherentes a la sucesión a las empresas en situación de concurso (art. 5.1).

La excepción a dicha regla es que el Estado Miembro establezca expresamente la aplicación de la normativa de la sucesión (art. 5.1). En este caso se abren dos posibilidades. Cabe que el régimen sucesorio se aplique en su totalidad o que se modalice, limitando la responsabilidad del adquirente o pactando nuevas condiciones contractuales [art. 5.2 a) y b)].

En nuestro Ordenamiento Jurídico, antes de la reforma operada por el RDL 3/2012, de 10 de febrero, el apartado undécimo del artículo 51 ET establecía que en los casos de venta judicial de la totalidad de la empresa o de parte de la misma era aplicable el artículo 44 ET si lo vendido comprendía los elementos necesarios y suficientes para la continuidad de la actividad empresarial.

La LC introdujo el artículo 57 bis ET. Este artículo dispone que "en caso de concurso, a los supuestos de modificación, suspensión y extinción colectivas de los contratos de trabajo y de sucesión de empresa, se aplicarán las especialidades previstas en la Ley Concursal".

La norma emplea la técnica de la remisión normativa. Reenvía a las "especialidades de la Ley Concursal".

La LC regula la venta de la unidad productiva en varias fases del concurso. Las operaciones de venta pueden comprender la totalidad de la empresa, unidades productivas autónomas o elementos patrimoniales aislados.

Por tanto, para determinar el régimen legal que nuestro Ordenamiento otorga a los supuestos de sucesión de empresas en situación concursal, sería preciso examinar cuáles son las especialidades que la LC prevé para la fase de liquidación con plan, ya que en el supuesto que nos ocupa, la venta objeto de litigio se ha producido en la referida fase.

Antes de la reforma operada por el RD 11/2014, de 5 de septiembre, que es la legislación aplicable al caso que nos ocupa, el apartado segundo del artículo 149 LC contenía la única referencia expresa de la LC a la posibilidad de que tuviera lugar una sucesión de empresa.

El precepto establecía que "cuando, como consecuencia de la enajenación a que se refiere la regla 1.ª del apartado anterior, una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesoria, se considerará, a los efectos laborales, que existe sucesión de empresa".

La redacción del artículo 149.2 LC recogía de forma literal, la definición de sucesión de empresa del artículo 44.2 ET. Ésta se produce cuando "la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesoria".

Por tanto, en las reglas supletorias se fija una sucesión legal, si bien modalizada, dado que el Juez de lo Mercantil puede limitar la responsabilidad solidaria del adquirente. La norma regulaba una sucesión de empresa que se producía por imperativo legal, esto es, una excepción a la norma general. Imponía la aplicación de la sucesión de empresa, pero limitaba sus efectos en sentido prácticamente idéntico al artículo 5.2.a) de la Directiva Comunitaria.

Por su parte, el artículo 148.1 LC, que regula la liquidación con plan, se refería a la venta en globo de la empresa o de cada unidad productiva, pero no añadía calificativo alguno. Esto es, no hablaba de unidad productiva autónoma, a diferencia del artículo 149.2 LC, ni tampoco mencionaba la posible existencia de una sucesión a efectos laborales.



Esta circunstancia hace que nos planteemos si en los casos en los que la venta global de la empresa o de una unidad productiva independiente con continuación de actividad, producidos en fase de liquidación con plan, es aplicable o no el régimen del artículo 44 ET .

La falta de mención no sólo en el artículo 148 LC , sino también en los artículos 43.2 y 100.2 LC , puede llevar a considerar que la norma especial concursal, a la que todavía remite el artículo 57 bis ET , no contenía la "disposición en contrario", a la que alude el artículo 5.1 de la Directiva comunitaria. Por tanto, en principio, no les sería aplicable el régimen de la sucesión de empresa.

No obstante, se advertía que el artículo 100.2 LC imponía el compromiso de continuar la actividad y además, el pago de los créditos de los acreedores en los términos establecidos en el convenio.

La referencia expresa al compromiso de pago "en los términos del convenio" no podía entenderse en sentido estricto. Esto es, como una obligación que afectaba en exclusiva, a los créditos sujetos al convenio, ya que ello determinaría que la norma fuera una mera reiteración de lo dispuesto en los artículos 135 y 136 LC .

Por tanto, parecía que la norma había querido incluir otras responsabilidades posibles a las que debía hacer frente el adquirente, dentro de las cuales se encontraría la responsabilidad solidaria derivada de una posible sucesión de empresa.

La regulación contenida en nuestra normativa especial era ciertamente compleja. La excepción a la regla general se contemplaba a través de una norma de aplicación subsidiaria. Quizás por ello un amplio sector doctrinal (Montoya Melgar, entre otros) consideró que el convenio -anticipado o de asunción- o el plan de liquidación eran los instrumentos hábiles para regular la aplicación de la sucesión de empresa. Pero si no lo hicieren, sería aplicable el régimen del artículo 44 ET , ya sea limitando la responsabilidad solidaria de la adquirente (art. 149.2 LC) o sin limitación alguna.

Esta interpretación parece avalada por la nueva redacción de los artículos 43 , 100 y 149 LC , tras la reforma de septiembre de 2014, que ha introducido una expresa regulación de los efectos de la transmisión de unidades productivas en el artículo 146 bis LC , al que expresamente remiten los artículos 43 y 100 LC .

Dada la ubicación sistemática del precepto, parece que regula las transmisiones producidas en la fase común, en la de convenio y también en la fase de liquidación con plan. Se mantiene el principio dispositivo. El adquirente es quien puede asumir la obligación de subrogación de derechos y obligaciones derivados de los contratos afectos a la actividad.

Ahora bien, el apartado tercero del artículo 146 bis LC exceptúa los supuestos a los que sea aplicable el artículo 44 ET "en los casos de sucesión de empresa".

Por su parte, el apartado cuarto, establece que la transmisión de la unidad productiva no impone la obligación de hacer frente a los créditos no satisfechos por el concursado, salvo que el adquirente asuma dicha obligación. Pero regula también una excepción. Se trata de los supuestos en los que exista "disposición en contrario" y "siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2 LC " .

De este modo, el convenio puede establecer que se aplique el efecto subrogatorio y también la asunción de las obligaciones de abono de los créditos anteriores a la sucesión. Pero si concurren los requisitos del artículo 44 ET no es posible eludir su aplicación, por imperativo de los apartados tercero y cuarto del artículo 146 bis LC .

Por tanto, la única especialidad concursal será la limitación de la responsabilidad patrimonial en los términos del artículo 149 LC .

La reforma legal de septiembre de 2014 parece aclarar la compleja situación anterior, avalando la interpretación que anunciamos. Esto es, el instituto de la sucesión de empresa será aplicable a los supuestos de ventas de unidades productivas en sede concursal, cuando concurren los requisitos legales del artículo 44 ET .

Por otro lado, tanto el artículo 148.4 como el artículo 149.1.2ª LC establecen que en el caso de que las operaciones de liquidación supongan la modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo, incluidos los traslados colectivos y la suspensión o extinción colectivas de las relaciones laborales, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 LC .

Centrándonos en la extinción colectiva de los contratos, dado el objeto de la presente controversia. La LC da una clara preferencia a la venta global de la empresa o de sus unidades productivas. Si como consecuencia de este tipo de operaciones surge la necesidad de extinguir determinadas relaciones laborales, cabe que el JM autorice las colectivas, a través del procedimiento regulado en el artículo 64 LC .

Los trabajadores afectados pueden ver extinguida su relación laboral y a la vez, tener conocimiento de una operación de venta de la unidad productiva a la que estaban adscritos o de la totalidad de la empresa. Cuando



como aquí ocurre, la extinción se ha producido previa autorización del Juez de lo Mercantil, en el expediente del artículo 64 LC, la primera cuestión que se suscita es la relativa a la competencia objetiva del Orden Social.

Aunque esta cuestión se suscita dentro del ámbito mercantil y cabe que el Juez de lo Mercantil se pronuncie sobre ella, lo cierto es que su conocimiento sólo puede ser prejudicial y como tal, no puede producir efectos fuera de dicho proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 8 LC y en el artículo 86 ter LOPJ. Ello determina que pueda revisarse por la Jurisdicción Social.

Así lo ha establecido la STS 29-10-2014 (Rec. 1573/2013), que sostiene que con independencia de las circunstancias en las que se haya desarrollado una extinción colectiva de contratos de trabajo en el marco de un concurso de acreedores, así como la liquidación de los bienes de ésta, la cuestión de si se ha producido o no una sucesión empresarial del artículo 44 ET es competencia de la jurisdicción social.

En el mismo sentido nos hemos pronunciado en nuestras previas Sentencias de fecha 4-4-2014 (Rec. 99/2014), 28-11-2014 (Rec. 708/2014) y 17-12-2014 (Rec. 762/2014). También, en este sentido las SSTSJ de Valencia de 14-1-2014 (Rec. 2483/2013); Cataluña de 15-7-2014 (Rec. 1691/2014), 11-7-2014 (Rec. 2291/2014), 16-1-2014 (Rec. 4753/2013), 3-12-2013 (Rec. 3581/2013), 26-9-2013 (Rec. 2697/2013), 20-4-2012 (Rec. 4745/2011), 28-12-2012 (Rec. 1830/2012), 8-2-2012 (Rec. 7216/2011), 30-9-2011 (Rec. 2602/2011) y 19-3-2010 (Rec. 7480/2009); Aragón de 3-10-2012 (Rec. 449/2012); Canarias 27-3-2014 (Rec. 1293/2013), 24-1-2014 (Rec. 904/2013) y 24-5-2012 (Rec. 1108/2011); Baleares 30-11-2010 (Rec. 437/2010); Madrid 21-9-2012 (Rec. 3446/2012) y País Vasco de 22-11-2011 (Rec. 2226/2011), entre otras muchas. En el mismo sentido se pronuncian los AA AP de Málaga de 9-4-2014 (Rec. 659/2011), AP Pontevedra, 30-1-2014 (Rec. 624/2013), 22-6-2012 (Rec. 164/2012), 25-5-2012 (Rec. 345/2012) y 29-6-2010 (Rec. 332/2010), entre otros.

Ahora bien, conviene tener en cuenta que la sentencia de instancia aprecia la falta de acción del actor después de analizar si se ha producido una sucesión empresarial y tras rechazar el fraude.

En relación a este pronunciamiento hemos de indicar que como ya se apuntó en la previa STSJ de Cantabria 4-4-2014 (Rec. 99/2014), en estos supuestos la competencia del Orden Social deriva de la posible existencia de una sucesión de empresa. Se trata de un presupuesto previo que debemos examinar. Pero cuando la misma no concurra, debe declararse la falta de acción del trabajador porque se habrá producido una extinción del contrato en el seno de un procedimiento colectivo, tramitado ante el Juzgado de lo Mercantil por la vía legalmente prevista y con la autorización judicial correspondiente.

Solventadas estas cuestiones previas es necesario examinar si en el caso objeto de recurso las operaciones de liquidación determinaron la existencia o no de una sucesión de empresa.

Sobre esta cuestión el criterio decisivo para determinar la existencia de una transmisión, a los efectos de la Directiva 2001/23/CE y del artículo 44 ET, es si la entidad de que se trata mantiene su identidad tras el cambio de titular. Para ello, uno de los elementos fundamentales a considerar es si ha continuado de forma efectiva la explotación o se ha reanudado (SS Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 18-3-1986, caso Spijkers y de 11-3-1997, caso Süzen).

Descendiendo al concreto supuesto que nos ocupa. Los datos fácticos a considerar son los siguientes. En primer lugar, la empresa fue declarada en situación de concurso, por auto de 27-6-2007. El 16-5-2011 la administración concursal presentó plan de liquidación que fue modificado el 21-6-2011 y el 30-9-2011 se dictó el correspondiente auto. En el texto definitivo del plan de liquidación consta la situación de la plantilla de la concursada. Comprendía un total de ciento treinta y seis trabajadores. Ciento treinta y uno de ellos se encontraban en activo y cinco en situación de prejubilación. Noventa y ocho habían sido incluidos en los expedientes suspensivos, cuatro se encontraban de baja por enfermedad y veintinueve estaban ocupados en proyectos en curso y en la gestión de la mercantil. Consta además que mientras en fase de convenio la empresa había mantenido su actividad, al iniciarse la fase de liquidación, la situación era de suspensión de actividad, salvo en los escasos proyectos que se encontraban en curso, lo que determinó el expediente de suspensión de contratos -datos recogidos en el hecho probado quinto.

En el plan de liquidación se fijaban dos opciones. La opción A) permitía ofertas para la adquisición unitaria de conjunto de la explotación y la opción B), subsidiaria de la anterior, permitía la transmisión individual de los bienes.

En fecha 22-4-2013 se solicita la extinción colectiva de los contratos de trabajo. Se abre período de consultas y el 12-7-2013 se alcanza un acuerdo de extinción de cuarenta y seis contratos de trabajo. Por tanto, se redujo sustancialmente la solicitud inicial que comprendía a la totalidad de la plantilla. El auto de extinción de los contratos de trabajo se dictó el 26-7-2013.



La liquidación de la concursada se llevó a efecto en la forma recogida en los hechos probados quinto y décimo a decimotercero. La empresa, Troquelmain XXI, S.L., subrogó a setenta trabajadores y la entidad, Ingeniería de Sistemas Wolf, S.L., a seis. Ambas forman parte del grupo mercantil, Dover. A su vez, Troquelmain XXI, S.L., adquirió los bienes de la rama de actividad de diseño, fabricación y venta de troqueles (hecho décimo). Ingeniería de Sistemas Wolf, S.L., adquirió los bienes de otra de las ramas de actividad, la de proyectos y desarrollo de troqueles y la entidad, Inmo Real Estate 2013, S.L., los restantes bienes.

Con tales datos, la Sala comparte la valoración efectuada por el Magistrado de instancia. Como ya se apuntó, el elemento fundamental que debemos considerar de cara a determinar si se ha producido una sucesión empresarial es la explotación continúe o se reanude (SSTJCE 18-3-1986 (Asunto Spijkers) y de 11-3-1997 (Asunto Süzen). Así lo establece la STS 27-5-2013 (Rec. 825/2012), al indicar que es necesaria la continuidad de la actividad para que la venta de una unidad productiva pueda ser considerada sucesión de empresa a efectos jurídico-laborales. Por tanto, ha de haberse producido la transmisión de un conjunto organizado de elementos materiales que sean suficientes, "por sí mismos", para "seguir" con la "explotación empresarial". Cuando no hay "continuidad" ni disponibilidad de la explotación empresarial, porque estaba interrumpida al tiempo de la toma de posesión del adquirente y además, los elementos materiales vendidos no bastaban por sí solos para desarrollar la actividad empresarial propia, no cabe entender que se haya producido una sucesión.

La continuidad en la actividad supone mantener una explotación empresarial "viva", que es lo que permitiría considerar la permanencia de su identidad. Así lo recoge la STS 5-3-2013 (Rec. 988/2012). No se produce esta circunstancia cuando se crea una nueva empresa a partir de las cenizas de una anterior, ya sin actividad.

En supuestos de empresas declaradas en situación de concurso, cuando han cesado en su actividad productiva al tiempo del nacimiento de las nuevas y los elementos productivos subsistentes no son suficientes para afirmar la continuidad de la actividad, no se produce sucesión. En este sentido se pronuncia la STS 25-2-2002 (Rec. 4293/2000). En dicho supuesto la nueva Sociedad Laboral que continuó con la actividad de la precedente se había constituido cuando la anterior había dejado de existir. Era una masa integrada por un pasivo que superaba al activo, por lo que carecía de capital social y de organización, por lo que no podía considerarse como unidad productiva autónoma. Aunque había utilizado bienes de la anterior, lo cierto es que los tenían cedidos a título de arrendamiento y permanecían hipotecados y gravados con cargas superiores a su valor. La sentencia puntualiza que no se niega la posibilidad de que las ventas en caso de situaciones de "quiebra" puedan determinar una sucesión de empresa, sino de que en ese concreto supuesto, no se dan las circunstancias particulares que permitan declarar dicha situación.

En el caso que examinamos, de los datos que obran en el inmodificado relato fáctico se deduce la falta de este elemento, pues es evidente que al inicio de la fase de liquidación la actividad empresarial era meramente residual.

La extinción colectiva de los contratos de trabajo se produjo dentro del marco legalmente previsto, esto es, en el ámbito regulado en el artículo 148.4 LC y no existen datos que permitan presumir la concurrencia de fraude de ley.

Todo lo anterior determina que deba confirmarse el pronunciamiento de la sentencia recurrida en su integridad, incluida la falta de acción para impugnar cualquier extremo relacionado con el despido que ha sido autorizado judicialmente, máxime cuando el mismo no ha sido impugnado por los sujetos legitimados para ello (artículo 64.8 LC), ni por el actor a través del incidente concursal laboral (artículos 194 y 195 LC).

Por tanto, no es posible entrar a resolver las cuestiones relativas a la acreditación de la causa, a la forma en la que se tramitó el expediente de extinción de los contratos de trabajo (período de consultas; negociaciones entre las partes; aportación de la documentación; procedimiento y acuerdos sobre los trabajadores afectados) o al cumplimiento de los restantes requisitos formales a los que se alude (artículo 53 ET).

Los apartados primero a tercero del motivo de infracción jurídica cuestionan directamente la validez de la autorización judicial. Pero desestimada la alegación de sucesión de empresa, debemos entender que los contratos de trabajo, incluido el del actor, se han extinguido por el auto del Juzgado de lo Mercantil, de fecha 26-7-2013. Por ello, el actor carece de acción por despido. Esta conclusión impide que nos pronunciemos sobre los restantes extremos del escrito de recurso. Lo que se ha producido no es un despido propiamente dicho sino una extinción de los contratos de trabajo en virtud del auto dictado por la autoridad judicial por el Juzgado de lo Mercantil competente para ello.

En definitiva, debemos desestimar todos los apartados del motivo de infracción jurídica del recurso, confirmando íntegramente el pronunciamiento de la sentencia de instancia.

QUINTO.- Costas procesales.



No ha lugar a expresa condena en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 235.1 LRJS .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso interpuesto por D. Teodoro frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Santander, de fecha 16-12-2014 (proceso nº 590/2013), confirmando la misma en su integridad.

Sin costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma, previniéndoles de su derecho a interponer contra la misma, recurso de casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente a su notificación.

Devuélvanse, una vez firme la sentencia, el proceso al Juzgado de procedencia, con certificación de esta resolución, y déjese otra certificación en el rollo a archivar en este Tribunal.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia en día de su fecha, por el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ